Puerto Madryn, de mayo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que, si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. Es criterio de este Cuerpo que, a los fines del esclarecimiento de los hechos, ha de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11). En la misma línea de ideas que lo expresado y al solo efecto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 del CPCC el libramiento de oficio por Secretaría al Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta circunscripción, a los fines que remita la causa caratulada "Herederos de T. P. c/A. G. S. y/u otro s/Interdicto de recobrar" (Expte. N° 202/2013).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se libre oficio por Secretaría al Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta circunscripción, a los fines que remita la causa caratulada "Herederos de T. P. c/A. G. S. y/u otro s/Interdicto de recobrar" (Expte. N° 202/2013) .

2. DEJAR SIN EFECTO el llamado de autos para sentencia dispuesto a fs. 449 de estas actuaciones.

3. REGISTRESE. Notifíquese.

Registrada bajo N° /22 SIC